RESOLUCION No. 200.36.24.1615 **FECHA** 08 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes

I. ANTECEDENTES

Que a través de memorando interno No. 500.15.0780 de fecha 10 de noviembre de 2015 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, remitió a este despacho Acta de medida preventiva impuesta en campo el día 06 de noviembre de 2015 (fl.2), al señor **LUIS HERNANDO MORALES IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.892.

Que mediante acto administrativo No. 200.57.15.2301 de fecha 11 de noviembre de 2015 (fls.3-5), la Secretaria General de la Corporación, impuso medida preventiva al señor **LUIS HERNANDO MORALES IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.892, consistente en:

Sic "La suspensión inmediata de las actividades de tala de árboles en el predio con coordenadas geográficas WGS84, latitud 5°00'04.0", longitud 72° 15.50.0, ubicado en la vereda La Mapora del municipio de Yopal, departamento de Casanare, toda vez que no se cuenta con los permisos ambientales requeridos para la ejecución este tipo de actividades".

Que el día 06 de noviembre de 2015 (fls.16-17), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas geográficas latitud: 5°00" 4,0" y Longitud: 72°15"50,0", vereda La Mapora, municipio de Yopal, departamento de Casanare; y los hallazgos encontrados fueron relacionados en los Conceptos Técnicos No. 500.25.8.15.0276 de fecha 06 de noviembre de 2015 (fls.14-15) y No. 500.10.1.15.1372 de fecha 17 de diciembre de 2015 (fls.18-25).

Que por medio de Auto No. 200.57.16.1036 del 27 de Mayo de 2016, la Secretaria General dispone la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Señor **LUIS HERNANDO MORALES IBAÑEZ,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 79.560.892 de Bogotá, por la ejecución de actividades de tala de 0,49 hectáreas con maquinaria (buldócer), de cobertura de "Vegetación Secundaria" perteneciente a la ronda protectora del caño Curital, sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 24 de junio de 2016.

Que mediante Auto No. 200.6.18.3070 del 19 de septiembre de 2018, la Secretaria General dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos al señor **LUIS HERNANDO MORALES IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.892, en los siguientes términos:

> ***"CARGO UNICO:*** *Por realizar tala rasa de 0,49 hectáreas con maquinaria (buldócer), de cobertura de "Vegetación Secundaria" perteneciente a la ronda protectora del caño Curital, afectando especies arbóreas endémicas de la zona como Guácimo (Guazuma ulmifolia), Guacharaco (Cupania americana), Quince Olas (Tapirira guianensis), Lechero (Ficus sp), Aceite (Copaifera pubiflora), entre otros; con DAP promedios entre los 10 cm a 15 cm y una altura promedio entre 12 a 15 metros, probablemente para el establecimiento de un cultivo de arroz, en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°00'4,0" y Longitud 72° 15'50,0, vereda La Mapora, municipio de Yopal, departamento de Casanare.*
>
> *Con la anterior conducta, la presunta infractora infringió la Normatividad Ambiental, en especial con lo establecido en los Artículos 8 y 83 del Decreto - Ley 2811 de 1974."*

Que el Auto No. 200.6.18.3070 del 19 de septiembre de 2018, fue notificado por aviso al investigado el 28 de enero de 2019.

Que el señor **LUIS HERNANDO MORALES IBÁÑEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.892, no presento escrito de descargos.

Que mediante Auto No. 200.6.20.1094 del 29 de octubre de 2020 (fls 45-47), se decretan unas pruebas para tener en cuenta dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, acto administrativo notificado de manera electrónica el día 20 de noviembre de 2020.

Que mediante Auto No. 200.6.21.2661 del 16 de diciembre de 2020, se da traslado para alegatos de conclusión (fls.49-50). Acto administrativo notificado de manera personal el día 10 de julio de 2023.

Que el señor **LUIS HERNANDO MORALES IBÁÑEZ**, a través de escrito radicado bajo el No. YO-2023-10697 del 25 de julio de 2023, presento escrito de alegatos de conclusión, a través de apoderados (fls 52-77).

Que obra dentro del plenario a (Fls 78-82), informe técnico de Tasación de Multa No.200.20.7.23-0229 del 18 de agosto de 2023, en el proceso sancionatorio.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.15.303:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

 - ***A. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.***

Por parte de la **CORPORACIÓN:**

- Concepto Técnico N° 500.25.8.15-0276 del 05 de noviembre de 2015.
- Concepto Técnico N° 500.10.1.15.1372 del 17 de diciembre de 2015.

Por parte del investigado señor LUIS HERNANDO MORALES IBÁÑEZ:

Se tendrá como prueba documental, los documentos presentados por el señor **LUIS HERNANDO MORALES IBÁÑEZ**, en cada etapa procesal de la siguiente manera.

- ***A. APERTURA DE INVESTIGACION***

Dentro de esta etapa no se presentaron elementos probatorios, distintos a los Conceptos Técnicos Números 500.25.8.15-0276 del 05 de noviembre de 2015 y 500.10.1.15.1372 del 17 de diciembre de 2015, por parte del presunto infractor.

- ***B, ESCRITO DE DESCARGOS***

Dentro de esta etapa, no se presentó escrito de descargos.

- *C. ESCRITO DE ALEGATOS:*

Dentro de esta etapa el presunto infractor presento escrito de alegatos de conclusión, bajo el radicado No. YO-2023-10697 del 25 de julio de 2023.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor **LUIS HERNANDO MORALES IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.892, persona natural a quien le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que en cabeza del mismo recaen las conductas establecidas en el Auto No. 200.6.18.3070 del 19 de septiembre de 2018, consistentes en realizar tala rasa de 0,49 hectáreas con maquinaria (buldócer), de cobertura de "Vegetación Secundaria" perteneciente a la ronda protectora del caño Curital, afectando especies arbóreas endémicas de la zona como Guácimo (Guazuma ulmifolia), Guacharaco (Cupania americana), Quince Olas (Tapirira guianensis), Lechero (Ficus sp), Aceite (Copaifera pubiflora), entre otros; con DAP promedios entre los 10 cm a 15 cm y una altura promedio entre 12 a 15 metros, probablemente para el establecimiento de un cultivo de arroz, en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°00'4,0" y Longitud 72° 15'50,0, vereda La Mapora, municipio de Yopal, departamento de Casanare, con dicha conducta, el presunto infractor infringió la Normatividad Ambiental, en especial lo establecido en los Artículos 8 y 83 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Ahora bien, sobre la imbricación de todos lo estamentos sociales y gubernamentales en la defensa del ambiente y de su utilización racional y ecológica la doctrina señala: "Resulta claro, por tanto, que la promoción del desarrollo sostenible es una labor conjunta del Estado y la comunidad y se estructura como una cadena, cuyo primer eslabón lo constituye la acción decidida de la sociedad civil. El último eslabón se identifica con la intervención punitiva del Estado. En el intermedio juega un papel de primer orden la actuación de la administración pública, que debe combinar inteligentemente los mecanismos de mercado y los incentivos económicos, con el fortalecimiento de su capacidad de regulación y de su capacidad de hacer cumplir las normas, de manera que pueda hacerse realidad el principio "quien contamina paga"[2]

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, modificado por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° modificado también por la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, modificado por la Ley 2387 de 2024,, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, modificado por la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de ' conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por la Ley 2387 de 2024 regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> " *También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que

sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de

laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

A partir de la verificación del hecho materia de investigación y del cargo único formulado mediante el Auto No. 200.6.18.3070 del 19 de septiembre de 2018, al señor **LUIS HERNANDO MORALES IBÁÑEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.892, se analizará la conducta a él endilgada, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente y las conclusiones del concepto técnico núm. 500.25.8.15-0276 del 05 de noviembre de 2015, con el fin de determinar la responsabilidad del investigado a la luz del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Cargo único formulado:

A través del artículo 1 del Auto No. 200.6.18.3070 del 19 de septiembre de 2018, esta autoridad formuló cargo único en contra del señor **LUIS HERNANDO MORALES IBÁÑEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.892, tal como se trascribe a continuación:

> ***"CARGO UNICO:*** *Por realizar tala rasa de 0,49 hectáreas con maquinaria (buldócer), de cobertura de "Vegetación Secundaria" perteneciente a la ronda protectora del caño Curital, afectando especies arbóreas endémicas de la zona como Guácimo (Guazuma ulmifolia), Guacharaco (Cupania americana), Quince Olas (Tapirira guianensis), Lechero (Ficus sp), Aceite (Copaifera pubiflora), entre otros, con DAP promedios entre los 10 cm a 15 cm y una altura promedio entre 12 a 15 metros, probablemente para el establecimiento de un cultivo de arroz, en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°00'4,0" y Longitud 72° 15'50,0, vereda La Mapora, municipio de Yopal, departamento de Casanare.*
>
> *Con la anterior conducta, la presunta infractora infringió la Normatividad Ambiental, en especial con lo establecido en los Artículos 8 y 83 del Decreto - Ley 2811 de 1974."*

Artículos, que establecen las siguientes obligaciones:

"(...) ***Artículo 8.-*** *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; (...)"*

*"**Articulo 83.**- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a) El álveo o cauce natural de las corrientes; b) El lecho de los depósitos naturales de agua; c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres; d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares; f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."*

El sustento jurídico que estableció el mérito para iniciar la presente investigación se basa en la información obtenida en la visita de atención a la queja por la presunta afectación a la cobertura vegetal secundaria en un área de 049 Hectáreas, con maquinaria (Buldócer) que afecto la vegetación protectora del Caño Curital, al parecer dichas afectaciones fueron realizadas para establecer un cultivo de arroz.

Tal y como se desprende de los conceptos técnicos No. 500.25.8.15.0276 del 06 de noviembre de 2015 y 500.10.1.15.1372 del 17 de diciembre de 2015. En los mencionados conceptos se concluye lo siguiente:

1. En primera instancia se identificó la tala rasa de un área de 0,49 Has y se identificó una cobertura de vegetación secundaria perteneciente a la ronda protectora del caño Curital, utilizando maquinaria pesada (Buldócer) afectando especies arbóreas endémicas de la zona como Guácimo (Guazuma ulmifolia), Guacharaco (Cupan americana), Quince Días (Tapirira guianensis), Lechero (Ficus sp), Aceite (Copaifera pubiflora), en otros; con DAP promedios entre los 10 cm a 15 cm y una altura promedio entre 12 a 15 metro donde se realizaron impactos a los componentes flora, fauna, suelo y recurso hídrico; tales como perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, la probabilidad de incendios aumenta debido al bajo índice de humedad y el incremento de la temperatura, disminución de la capacidad de almacenar y regular el agua en temporadas secas, generando inestabilidad en el suelo, lo que hace posible la apaño de procesos de socavación en las márgenes; además de la obstrucción del flujo normal del agua propiciando inundaciones y sedimentación en las áreas aledañas, aumento de la lixiviación de nutrientes y reducción de materia orgánica del suelo.

2. Con base en la evaluación del Expediente Sancionatorio No. 200.38.15.303, se determina que el Señor **LUIS HERNANDO MORALES IBÁÑEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.892, realizó la actividad de tala selectiva en un tiempo aproximado de dos (02) días y se presume que dicha área se talo p establecimiento de cultivo de arroz; además ante la Corporación no presenta ningún tipo Información ni documentación que autorice el aprovechamiento forestal; por lo cual, se considera se está infringiendo la normatividad ambiental en el decreto 2811 de 1974, así como Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente Desarrollo Sostenible (ARTICULO 2.2.1.1.7.1).

En línea con lo anterior y en lo que concierne a la fecha de finalización de la conducta constitutiva de infracción, este Despacho estima que, en observancia del debido proceso, derecho de defensa, contradicción y transparencia, la misma corresponde al 11de febrero de 2019, día en que ocurrió la ejecutoria del Auto No. 200.6.18.3070 del 19 de septiembre de 2018. Lo anterior, por cuanto es en la mencionada etapa procesal que el investigado en su escrito de descargos puede controvertir las afirmaciones hechas por la autoridad ambiental.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Frente a esta etapa procesal vale recalcar que, en el presente trámite sancionatorio, el investigado no allegó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo cuarto del Auto No. 200.6.18.3070 del 19 de septiembre de 2018.

✓ **DE LOS ALEGATOS**

Ahora bien, en cuanto a esta etapa procesal lo primero que se debe advertir es que existe un vacío normativo respecto de etapa de alegatos de conclusión en la Ley 1333 de 2009, situación que fue estudiada por la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

> *"(...) La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"*

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

> *"(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"*

Es por lo anterior, en aplicación de estas garantías procesales, que mediante Auto No. 200.6.21.2661 del 16 de diciembre de 2020, se da traslado para alegatos de conclusión (fls 49-50), se dispuso correr traslado al señor **LUIS HERNANDO MORALES IBÁÑEZ**. Acto administrativo notificado de manera personal el día 10 de julio de 2023.

Que el señor **LUIS HERNANDO MORALES IBÁÑEZ**, a través de escrito radicado bajo el No. YO-2023-10697 del 25 de julio de 2023, presento escrito de alegatos de conclusión, a través de apoderados (fls 52-77) del cual se extrae lo siguiente:

> *"(...) se realizó un procedimiento dentro del cual se generaron 4 fotografías donde se observa que existió una remoción de montículos de rastrojo alto y rastrojo bajo, unos chamizos y dos árboles. Así mismo; se encontró en flagrancia únicamente al señor Daniel Martínez, quien para el momento del procedimiento era el operario del Buldócer el cual se encontraba limpiando los referidos montículos en el predio localizado con las coordenadas descritas en el expediente. Es de resaltar, que desde el mismo inicio hasta la presente etapa procesal, se evidencian que no existe certeza, ni mérito para endilgar al señor LUIS HERNANDO MORALES IBAÑEZ, responsabilidad de la presunta conducta que se le imputa; más aún, cuando lo único que se encuentra probado es que es el propietario del Buldócer, el cual se encontraba prestando un servicio de alquiler de la maquina al propietario del bien inmueble que la corporación en su falta de diligencia nunca identificó en las reiteradas visitas técnicas.*
>
> *De igual manera, se observan otras inconsistencias dentro del expediente como es:*

** Que, desde la imposición de la medida preventiva hasta su respectiva legalización mediante acto administrativo, esta superó el término de tres (03) días que ordena el legislador'.*

Que, jamás se cuantifico el presunto daño a la flora, contrariando lo establecido en el literal g2 del artículo 8 del decreto 2811 de 1974.

** En igual sentido, se observa que, la Corporación excedió el término máximo de 6 meses preestablecido?, desde la indagación preliminar hasta el respectivo auto de apertura de la investigación.*

** Teniendo en cuenta, que la ley 1333 de 2009 de procedimiento sancionatorio ambiental, no establece término de caducidad procesal, por analogía iris se debe hacer remisión expresa al procedimiento sancionatorio del C.P.A.C.A., es decir, que el término de caducidad que tiene la Corporación para imponer sanciones a los infractores, es de tres (3) años4. Forzoso es concluir, que le ha expirado el término a la Corporación Ambiental, para continuar con la investigación de carácter sancionatoria con el fin de preservar el orden público y el debido proceso; toda vez, que han transcurrido más de tres (03) años desde la ocurrencia del hecho con el cual se dio inicio procesal a la presente investigación.*

Además, no existe a la fecha acto administrativo donde se haya sancionado al señor LUIS HERNANDO MORALES IBANEZ. Es claro, que el espíritu de la norma establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 DE 20095, veinte (20) años de caducidad, término establecido para iniciar la acción sancionatoria.

Así mismo, se puede establecer que el señor LUIS HERNANDO MORALES IBANEZ, no es el propietario del bien inmueble, ni ejerce actos de tenencia o posesión; por el contrario, es el dueño del Buldócer quien lo arrendo al propietario de la finca potrentos. En igual sentido, no fue encontrado en flagrancia, tampoco dio la ordenes para ejecutar obras en el mencionado predio. Lo anterior se desprende del material probatorio que se encuentra en el cartulario como son las visitas técnicas, las declaraciones aportadas y el mismo descargo sustentado a puño y letra por parte del señor MORALES IBAÑEZ, en el formato de reporte de visita que obra a folio 37 y ss.

Que dentro de la investigación la Corporación, no llevó a cabo la plena identificación del bien inmueble donde se realizó en reiteradas oportunidades visitas técnicas. De otro lado, no realizaron plena identificación del propietario o poseedor del bien inmueble a pesar que el señor LUIS HERNANDO MORALES IBAÑEZ, le puso de presente que él no era el propietario, ni tenía injerencia sobre el predio.

Es contrario a la realidad lo expresado por la Corporación, con respecto a que en el predio se haya explotado para la siembra de arroz. En consecuencia, no existió aprovechamiento forestal, toda vez que como está probado de forma reiterada la actividad realizada por el propietario del predio el señor JOSÉ ANDRES RIVERA PLAZAS, fue quien ordenó al operador del Buldócer remover montículos de rastrojo alto y bajo.

Desafortunadamente para el señor LUIS HERNANDO MORALES IBAÑEZ, fue materialmente imposible presentar descargos y solicitar las pruebas para desvirtuar los fundamentos fácticos en que se fundaron los cargos, debido a que es una persona de la tercera edad, ingenua, campesino de la región y desconocedor de los procedimientos sancionatorios ambientales.

Luego se permite inferir, que no se obró con displicencia o negligencia, ni con la más mínima intención dolosa o culposa de causar un daño, por el contrario, obró siempre de buena fe y creyendo que por el hecho de alquilar el Buldócer y de no haber ejecutado u ordenado trabajos en el predio potreritos, no le asistía al Estado la facultad para imputarle el cargo que nunca cometió. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL FRENTE A LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO:

El investigado, solicitó retirar el cargo único formulado con fundamento en los siguientes tres (3) argumentos:

Que, desde la imposición de la medida preventiva hasta su respectiva legalización mediante acto administrativo, esta superó el término de tres (03) días que ordena el legislador (...)

Frente al primer argumento relacionado, con el termino para la imposición de las medidas preventiva, el cual según, el investigado fue superado, es necesario aclarar que conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Para el presente caso, se realizó visita el día 06 de noviembre de 2015, y dado los impactos observados con la tala de árboles realizada dentro del predio con coordenadas geográficas WGS84, Latitud 5°00'04.0", Longitud 72°15'50.0 ubicado en la vereda La Mapora del municipio de Yopal, Casanare, y como quiera que se estaba afectando la ronda protectora del Caño Curital, se tomó la decisión de imponer la medida preventiva, consistente en la "*suspensión inmediata de las actividades de tala de árboles en el predio con coordenadas WGS84, Latitud 5°00'04.0", Longitud 72°15'50.0 ubicado en la vereda La Mapora del municipio de Yopal, departamento de Casanare, toda vez que no se cuenta con los permisos ambientales requeridos para la ejecución de este tipo de actividades*".

Es oportuno aclarar al investigado que las medidas preventivas no son sanciones, "*... responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad*", razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

En el acto administrativo de imposición de medida preventiva, debe definirse e informar al sujeto pasivo de la decisión (titular del instrumento o responsable de la actividad), en este caso está probado que el señor **LUIS HERNANDO MORALES IBAÑEZ**, era el propietario del buldócer con el cual se estaba realizando, la tala de vegetación arbórea secundaria en un área de 049, Has es decir por tal razón es al mismo a quien se le impone la medida preventiva.

Es así, que una vez verificadas las condiciones que determinaron la procedencia de la imposición de la medida preventiva, al señor **LUIS HERNANDO MORALES IBAÑEZ**, la Secretaria General, procede a expedir el acto administrativo motivado que impuso la medida preventiva al citado señor y dentro del cual, se determinaron los siguientes elementos:

- Actividad, acción u omisión que genera afectaciones o riesgos al medio ambiente, a los recursos naturales o la violación a disposiciones que favorecen el medio ambiente sin que mediara ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes
- Determinación del proyecto o actividad
- Tipo y alcance de medida a imponer
- Necesidad de la medida a imponerse
- Proporcionalidad de la medida preventiva
- Idoneidad de la medida preventiva
- Condición para su levantamiento
- Comunicación del acto administrativo

En ese sentido, no queda duda que la actividad realizada por el investigado en calidad de propietario del buldócer, (maquinaria pesada) con la cual se realizó la afectación de la vegetación secundaria perteneciente a la ronda protectora del Caño Curital, en un área de 0,49 has en las coordenadas WGS84, Latitud 5°00'04.0", Longitud 72°15'50.0 ubicado en la vereda La Mapora del municipio de Yopal, departamento de Casanare, no contaba con los permisos ambientales requeridos para la ejecución de este tipo de actividades.

Ahora bien, en cuanto al segundo argumento relacionado con: "*¿En igual sentido, se observa que, la Corporación excedió el término máximo de 6 meses preestablecido?, desde la indagación preliminar hasta el respectivo auto de apertura de la investigación*". es importante aclarar que, en el caso bajo estudio, no se inició ninguna indagación preliminar, puesto que el origen de la presente investigación, obedece a la imposición de una medida preventiva, por tal razón no existe violación al termino de los 6 meses, contenido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, frente al tercer argumento relacionado con: "*Así mismo, se puede establecer que el señor LUIS HERNANDO MORALES IBANEZ, no es el propietario del bien inmueble, ni ejerce actos de tenencia o posesión; por el contrario, es el dueño del Buldócer quien lo arrendo al propietario de la finca potrerito*s".

Es pertinente aclarar, que el señor **LUIS HERNANDO MORALES IBANEZ,** en su escrito de alegatos, no allega prueba sumaria, que permita demostrar que no era el dueño del predio donde se realizó la tala de vegetación secundaria protectora del caño Curital y que dicha situación no desvirtúa la ocurrencia del hecho, ni se constituye como una situación de fuerza mayor para el incumplimiento de la normativa, pues el mismo investigado reconoce en su escrito de alegatos ser el propietario del buldócer (maquinara pesada) con la cual se llevó a cabo la materialización de la conducta investigada, consistente en la tala de individuos arbóreos en un área aproximada de 0,49 has, dentro del predio ubicado en las coordenadas WGS84, Latitud 5°00'04.0", Longitud 72°15'50.0 ubicado en la vereda La Mapora del municipio de Yopal, departamento de Casanare, sin contar con los permisos ambientales respectivos para el desarrollo de dicha actividad. (Subrayas propias).

En conclusión, con fundamento en la valoración probatoria la imputación fáctica y jurídica contenida en el cargo único formulado, esta autoridad considera que **los argumentos de defensa objeto del análisis jurídico no tienen vocación de prosperar, como quiera que no desvirtúan** la conducta investigada, y en consecuencia, resolverá a través del presente acto administrativo, declarar al señor **LUIS HERNANDO MORALES IBÁÑEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.892, responsable del cargo único formulado en el Auto No. 200.6.18.3070 del 19 de septiembre de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas. (negrillas propias).

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Sobre el aspecto subjetivo de la conducta investigada, acorde con el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 y el parágrafo 1 del artículo 5 eiusdem, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que implica que el infractor será sancionado definitivamente si este no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tiene la carga de la prueba y puede utilizar para ello todos los medios probatorios legales. En la presente actuación sancionatoria ambiental, el señor **LUIS HERNANDO MORALES IBÁÑEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.892, no desvirtuó probatoriamente la presunción, por lo que no se vislumbra **ninguna causal que permita eximirlo de responsabilidad en los términos de la mencionada ley.**

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, precisó que "*... la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado*".

También indicó más adelante que "*...con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario*".

Es decir que en cuanto atañe al derecho sancionatorio ambiental, se parte de la presunción de culpabilidad, distinto a lo que ocurriría con una infracción de carácter penal, y entonces, corresponde, por la redistribución de cargas al investigado, desvirtuar esta presunción de derecho.

A juicio del máximo tribunal constitucional colombiano, *"... los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege - medio ambiente sano para la preservación de las generaciones presentes y futuras."*

También concluyó la Corte que las normas allí demandadas no establecían una *"... presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental*", queriendo significar con ello que la autoridad ambiental debe, en cualquier caso, verificar la ocurrencia de la conducta, así como establecer si es constitutiva de infracción ambiental o si el investigado actuó al amparo de una causal que lo eximiera de responsabilidad. Para la Corte, las autoridades ambientales *"Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)"*.

También declaró que no se pasa a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable y que la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que *"... no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental..."* y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales dentro de las oportunidades procesales establecidas para el efecto. Señala que esta presunción legal puede recaer tanto, sobre la violación de normas como de actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente Art. 5° de la Ley 1333 de 2009) caso en el cual el presunto infractor deberá probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración .

El presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

Una oportunidad procesal apta para ejercer el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la presentación de descargos como respuesta al pliego de cargos que formula la autoridad por los hechos objetivos demostrados, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y define el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

De conformidad con los argumentos expuestos por esta autoridad frente a los antecedentes que forman parte del plenario, las pruebas documentales que fueron incorporadas al proceso y lo señalado en los Conceptos Técnicos números 500.25.8.15-0276 del 05 de noviembre de 2015 y 500.10.1.15.1372 del 17 de diciembre de 2015, encuentra este Despacho que el señor **LUIS HERNANDO MORALES IBÁÑEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.892, es responsable del cargo único formulado en el Auto No. 200.6.18.3070 del 19 de septiembre de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

V. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo

tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VI. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.15-303, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

"CARGO UNICO: *Por realizar tala rasa de 0,49 hectáreas con maquinaria (buldócer), de cobertura de "Vegetación Secundaria" perteneciente a la ronda protectora del caño Curital,*

afectando especies arbóreas endémicas de la zona como Guácimo (Guazuma ulmifolia), Guacharaco (Cupania americana), Quince Olas (Tapirira guianensis), Lechero (Ficus sp), Aceite (Copaifera pubiflora), entre otros; con DAP promedios entre los 10 cm a 15 cm y una altura promedio entre 12 a 15 metros, probablemente para el establecimiento de un cultivo de arroz, en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°00'4,0" y Longitud 72° 15'50,0, vereda La Mapora, municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Con la anterior conducta, la presunta infractora infringió la Normatividad Ambiental, en especial con lo establecido en los Artículos 8 y 83 del Decreto - Ley 2811 de 1974."

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 113.714.488
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	Baja (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	2 DÍAS (1,008)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	(0,03)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.15-1372 del 17 de diciembre de 2015 e informe técnico No.500.20.7.23-0229 del 18 de agosto de 2023, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por afectación, expuesta a continuación:

$$\mathbf{MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs}$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

$$MULTA = \$\ 0,0 + ((1,0082 \times \$113.714.888) \times (1 + 0) + 0)) \times 0,03$$

MULTA = $3,439.420

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($3.439.420)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.6.18-3070 de fecha 19 de septiembre de 2018.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por, el señor **LUIS HERNANDO MORALES IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.892, es por:

CARGO	MULTA
Único	$3,439.420
Total Multa	**$3,439.420**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al señor **LUIS HERNANDO MORALES IBÁÑEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.892, del cargo único formulado a través del Auto No. 200.6.18-3070 de fecha 19 de septiembre de 2018, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($3.439.420),**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al seño **LUIS HERNANDO MORALES IBÁÑEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.892, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009 y su modificación a través de la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor **LUIS HERNANDO MORALES IBÁÑEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.892, del cargo único formulado a través del Auto No. 200.6.18-3070 de fecha 19 de septiembre de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior como sanción una **MULTA** al señor **LUIS HERNANDO MORALES IBÁÑEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.892 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($3.439.420)**

Parágrafo Primero. - Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente Resolución, el sancionado, deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo Segundo. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, identificada con NIT. 832.000.283-6 en la cuenta ahorros No. 981-570526 del Banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, copia de esta deberá ser enviada al correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co, solicitando el respectivo Paz y Salvo.

Parágrafo Tercero. -El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

RESOLUCION No. 200.36.24 1615 **FECHA** 08 NOV 2024

Parágrafo Cuarto. -El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **LUIS HERNANDO MORALES IBÁÑEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.892 o a quien se autorice legalmente para ello, conforme los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, con sede en la ciudad de Yopal para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la pàgina web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de Reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes luego de notificada la presente decisión, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Paràgrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través de los correos electrónicos atencionusuarios@corporinoquia.gov.co y/o el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A. en los términos del artículo 57 y ss. de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.15.303 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo León Rueda – Profesional Universitario SG